✠

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD A CONSULTA DEL CONSEJO

en el Extraordinario, en la qual se reducen los frutos que se cogieren en las haciendas de las Casas que fueron de los Regulares de la Compañia á la paga integra de Diezmos á los partícipes á quienes toque su percibo por derecho.



EN MADRID:

En la Imprenta Real de la GAZETA, año de 1767.

7

✠

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A vos los Jueces Delegados de nuestro Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, que estais entendiendo en estos Reynos, los de Indias, é Islas adjacentes en las diligencias respectivas á la *ocupacion de temporalidades* de los bienes y efectos, que pertenecieron á las *Casas* de los *Regulares* de la *Compañia* del nombre de *Jesus*, y demas personas á quienes lo contenido en esta nuestra *Carta* toque, ó tocar pueda en qual-

quier manera, salud y gracia: Ya sabeis la òrden circular, que se os comunicó por nuestro *Fiscal* en *doce de Junio* proxîmo en punto á la eleccion de la primera Casa dezmera, ó escusada, que dice asi: ,,El *Consejo* en ,,el *extraordinario* celebrado en dos de este ,,mes, conformándose con lo expuesto en ,,el asunto, há acordado, que en caso de ,,que los Arrendadores del Escusado hagan ,,eleccion de Casa dezmera en alguna de las ,,Haciendas que fueron de los *Regulares* de ,,la *Compañia* del nombre de *Jesus*, solo se ,,pague la quota de Diezmos, que hasta aho-,,ra estaban en posesion de satisfacer dichos ,,*Regulares*, y que se embarguen los restan-,,tes, hasta que oidos los partícipes y el de-,,recho de tercias respectivamente, tome el ,,*Consejo* con conocimiento otra providen-,,cia: de cuya órden lo participo á V. para ,,su inteligencia y cumplimiento. = Dios ,,guarde á V. muchos años. *Madrid* 12 *de* ,,*Junio de* 1767. = *D. Pedro Rodriguez Campo-*,,*manes*. = Cuya órden fue comunicada á todos los Subdelegados de esta Península, é Islas adjacentes. Y sucesivamente con motivo de las representaciones, que por algunos de vos los referidos Subdelegados se nos hicieron, en razon de si los frutos de los bienes ya ocupados á dichos *Regulares*, debian pagar diezmo íntegro, como los de otro qualquie-

ra

ra Particular, ó habia de seguirse en ello la costumbre concordias ó transacciones, que parece tenian ajustadas dichos *Regulares* con las Iglesias; se expuso lo conveniente por nuestros Fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes, y D. Joseph Moñino sobre cada uno de dichos Expedientes, con el dictámen de que á los partícipes se satisfaciese por ahora integramente el diezmo, sin perjuicio de la referida órden circular, que se os comunicó en 12 *de Junio* proxîmo: En cuyo estado por el Venerable *Dean* y *Cabildo* de la *Santa Iglesia Primada de Toledo*, á nombre del *Clero* de estos *Reynos*, se dirigió por mano del citado nuestro *Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes*, una Representacion, con fecha de *primero del corriente*, en la qual expuso: que el *año de* 1549 la Santidad de *Paulo Tercero*, que habia aprobado el *Instituto* de la *Compañia*, concedió á sus *Socios*, que de lo que necesitasen para su consumo, el de Ornamentos, y Fábrica, para redimir los censos que acaso tubiesen, y de los *Legados* que hiciesen á sus *Casas* y *Colegios* para compra de *Juros*, *Huertos*, &c., no pagasen decima alguna; aunque fuese papal, porcion canónica, ó procuracion; que esta gracia la extendió posteriormente la *Santidad* de *Pio Quarto en diez y nueve de Agosto*

de 1561 á todos los Colegios, Casas Profesas, y de aprobacion con las exôrbitantes cláusulas de exîmirlos de qualquiera décimas aun papales, prediales, personales, quartas, medias, y otras cargas ordinarias, aunque fuesen para expedicion contra Infieles, defensa de la patria, y otro qualquier motivo. Que bien conoció la *Compañia*, que las expresadas dos gracias Pontificias no eran bastantes (aunque tan exôrbitantes) para libertarse de pagar *Diezmos*, como que no hacian expresa mencion de la Constitucion de la *Santidad* de *Inocencio Tercero*, expedida en el *Concilio General Lateranense* acerca del modo de exîmirse de la paga de Diezmos, y se hallaba en el Capítulo *Nuper de Decimis*: y por lo mismo para llevar á efecto la execucion, que ya entónces solicitaba, acudió el *Preposito General* de dicha *Compañia* á la *Santidad* de *Gregorio Trece*, quien por su *Breve* de *primero de Enero de* 1578 les concedió la enunciada esencion, confirmando las anteriores gracias Pontificias, con la expresion de que valiesen en la misma forma, que si de ellas se hubiese hecho expresamente mencion en la citada *Constitucion* de *Inocencio Tercero*. Que con este nuevo *Breve* se acaloraron mas las disputas entre el *Clero* de estos *Reynos*, y dichos *Regulares* por el grave perjui-

juicio, que experimentaban las Iglesias en los muchos Diezmos, de que se les privaba, como todo lo expuso brevemente á su *Santidad* el *Señor Rey Don Felipe Tercero* en la *Carta* que escribió de *Valladolid à* 30 *de Marzo de* 1603, cuyo tenor es el siguiente. „M. S. P. Los Procuradores del „Estado Eclesiástico de estos mis Reynos „de la Corona de Castilla y Leon me hán „significado, como por haber obtenido los „Religiosos de la Compañía de Jesus, pri„vilegios para no pagar Diezmos de muchas „heredades, que tienen sus Colegios y Ca„sas de aprobacion, con que gozan muy „gran parte de las Rentas Decimales, y que „con el tiempo la hán de venir á adquirir „mayor en perjuicio de las dichas Iglesias, „y sus Ministros, y de mis Reales Tercias, „y usan de los dichos privilegios con mas „aprovechamiento de los dichos Diezmos, „como en adquirir heredades; y sintiendo „el daño que por muchos cabos alcanzaba á „á toda la República, el dicho Estado Ecle„siástico, y los Procuradores de las Cor„tes habian hecho instancia diversas ve„ces, en que se tratase del remedio, lle„gando á punto de resolverlo, se les ha„bia divertido, tratando el tomar concor„dias, que no han tenido efecto mas de „para dilatar y entretener; y que há mu-

 „chos

„chos años que pretenden, que los dichos
„Privilegios se revoquen ó reformen, y
„en estos pasados V. B. lo remitió á Jueces particulares, que conocen de ello, y
„me suplicaron les favoreciese y ayudase
„como se tomase resolucion. Y porque hé
„entendido que todas las veces que se há
„ofrecido tratar de dicho Indulto, se há tenido por muy perjudicial, y que de su observancia se ven cada dia inconvenientes
„y pleytos, yo tendré por singular gracia y
„beneficio, que V. B. mande que los dichos
„Privilegios se moderen y reduzcan á los
„términos del Derecho canónico, porque
„demas del daño y perjuicio de las dichas
„Reales Tercias, por el que padecen las Iglesias dichas, tengo obligacion á defenderlas y mirar por ellas, y en esto y en otras
„cosas que les toca, escribo particularmente
„al Duque de Sesa mi Embaxador: Muy
„humildemente suplicó á V. B. &c. Que antes de tomar la resolucion que S. M. solicitaba en esta Carta, murió el *Santisimo Padre Clemente Octavo*, á quien se dirigia, y de cuya órden se estaba conociendo de las controversias suscitadas; pero inmediatamente que fue electo en *Sumo Pontifice* el *Santisimo Padre Leon Once*, atendiendo á la justa solicitud del *Rey Católico*, y deseoso de concluir de una vez tan ruidosos litigios

gios, acetando la remision que para venir á un equitativo acomodamiento habia hecho á la *Sede Apostolica*, la *Congregacion* del *Clero* de estos *Reynos*, cuyo negocio estaba exâminado por su antecesor, para cortar de raiz toda disputa, de *motu propio*, *& ex certa scientia*, determinó, que en adelante la dicha *Compañia*, sus *Casas*, y *Colegios* pagásen de todos sus bienes y efectos, que segun costumbre deben diezmar, así de los que tenian, como de los que en las nuevas fundaciones de *Casas* y *Colegios* se les diese para su dotacion, ya los labrasen por sí, ya los diesen en arrendamiento, de veinte uno, en lugar del riguroso Diezmo; pero que de los bienes que comprasen en adelante, ó de los ajenos que labrasen por arrendamiento, pagasen por entero el Diezmo, y solo fuesen esentos de pagarle de los *huertos*, que tubiesen dentro de sus Colegios en las Ciudades y Poblados, y por cada Colegio un *prediolo en el campo*, con tal que estubiese cercado, y no excediese de quatro fanegas de terreno, cuyo Breve se expidió en 23 *de Abril del año de* 1605, pocos dias antes de la pronta, inopinada, y sentida muerte de este *Santisimo Papa*. Que con tan clara decision, y tan favorable á la *Compañia*, parecia se debia haber aquietado esta, sin mover nuevas instancias y liti-

gios en extension de su pretendida esencion de Diezmos; pero lexos de esto acudió el *Padre Preposito General* de la *Compañia* á la *Santidad de Gregorio Quince*, para que extendiese la expresada Gracia Pontificia, á que de ningun modo estubiesen obligados á pagar Diezmos; sino como los demas Mendicantes habian acostumbrado pagarlos, de los bienes que de qualquiera manera tubiesen adquiridos, ó en adelante adquiriese la dicha *Compañia*, ó sus *Religiosos*: lo que así se les concedió *en* 15 *de Febrero de* 1622. Pero advirtiendo el exceso y notorio perjuicio, que de semejante extension se seguia contra lo dispuesto, y tan maduramente acordado por el *Santisimo Padre Leon Once* de feliz memoria, la *Santidad de Urbano Octavo*, en el siguiente *año de* 1623, á *los* 20 *de Noviembre*, por su *motu propio* revocó, casó, abrogó y anuló en todo y por todo las expresadas *Letras* de *Gregorio Quince*, mandando se observasen en todo su tenor las de *Leon Once*, con las cláusulas mas firmes y fuertes, que conoce el derecho. Que ninguno creeria, que despues de estas repetidas Pontificias resoluciones se podrian pretender mayores exênciones; pues lo cierto era que de ellas se siguieron tan ruidosos pleytos, que para cortarlos pocos años despues se vió precisa-

do

do el *Serenisimo Infante Don Fernando de Austria*, *Cardenal Arzobispo de la Primada Iglesia*; y á su nombre el *Reverendo P. D. Diego Castejon y Fonseca*, *Obispo Gobernador* por S. A. de este *Arzobispado*, junto con el *Cabildo* de aquella, á su nombre y el del *Clero* de esta Diócesi, á otorgar nueva *Concordia en 12 de Septiembre de 1639* con los expresados *Regulares*, sobre la paga de Diezmos tan favorable á estos, como perjudicial al Clero, segun se conocia de su contexto y Capítulos, que se reducian á nueve, y eran en compendio los siguientes. I. Que los Colegios y Casas de la *Compañia* de este Arzobispado pagarán por Diezmo, de treinta uno, así de los bienes adquiridos, como de los que en adelante adquiriesen, por qualquier título, ya los labren por sí, ya los diesen en arrendamiento. II. Que de lo que labrasen en tierra agena pagarán por entero. III. Que los ganados y animales que necesitasen para su consumo, no pagarán Diezmo; pero de los que tubiesen para vender y grangear, pagarán de veinte y cinco uno. IV. Que de las gallinas y demas aves, como de las hortalizas que criasen en sus huertas y predíolos, no pagasen cosa alguna, y de la hortaliza que cogiesen en otros terrazgos, pagasen de treinta uno. V. Que de los bienes dados en enfitéusis por la *Compañia*

has-

hasta el dia de la *Concordia* pagasen de veinte uno, y de los que diesen en adelante de diez uno; pero sí volviendo á su dominio directo los arrendasen, pagasen de veinte uno. VI. Que de los bienes que tomasen á censo, ó á enfitéusis, solo pagasen de treinta uno. VII. Que dichas cantidades las hán de satisfacer de todas las especies, que acostumbraban diezmar los legos. Y el VIII. y IX. se reducian á no pedirse nada por lo pasado, renunciando recíprocamente sus derechos. Que aunque esta *Concordia* era la que en esta Diócesi regía, no habia libertado á los partícipes de continuados pleytos, y en las demas partes del Reyno habia sucedido lo propio á otras *Santas Iglesias*, que á imitacion de *esta* otorgaron igual *Concordia*; bien que otras zelosas de defender sus derechos no las habian otorgado, antes sí algunas en contradictorio juicio habian obtenido pagasen por entero los Diezmos, de sus muchas nuevas adquisiciones, reduciéndolos á los términos de derecho. Que de todo lo referido se manifestaba bien el perjuicio y daños que habian estado padeciendo las *Iglesias*, y demas partícipes en Diezmos, y que faltando hoy, con la justa providencia de *N. R. Persona* en el *estrañamiento* de dichos *Regulares* de la *Compañia* del nombre de *Jesus*, y *ocupa-*

cion

cion de sus temporalidades , el fin y causa que movieron á los *Sumos Pontifices* á conceder los expresados *Privilegios* á dichos *Regulares*, y sirvieron de basa y fundamento para los referidos pleytos y concordias, que para concertarlos se otorgaron; parecia llegó el caso de haberse reducido á los términos del derecho comun, y deber estar sujetos todos los bienes, que antes fueron de los expresados *Regulares*, y hoy pertenecian á *N. R. Persona* para el destino, que fuese de su Real agrado, en qualquiera que sea, á pagar por entero el Diezmo á las Iglesias; lográndose por este medio ver verificadas las piadosas intenciones del *Sr. Rey D. Felipe III.* y la de los Diputados de las Cortes y Clero de estos Reynos: Por todo lo qual concluyó pidiendo aquella *Primada Iglesia*, que el *Consejo* mandase á los *Jueces* y *Administradores* que cuidan, y entienden en la administracion de los bienes ocupados á los *Regulares* de la *Compañia* del nombre de *Jesus*, que dén y paguen á quien por derecho lo deba haber, el *Diezmo entero de todos los bienes*, efectos y especies decimables. Y habiéndose pasado esta *Representacion* de órden del *Consejo* á nuestro *Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes*, con su vista expuso *en quatro de este mes*: Que las esenciones de Diezmos se reputa-

ron

ron en todo tiempo odiosas; porque detraen al Clero gerárquico aquellos efectos, que hacen el fondo de su propia dotacion. Que fueron mal vistas estas esenciones en todos los siglos, y el *Concilio Lateranense* puso regla y límite; de cuya disposicion se formó el Cap. *Nuper de Decimis*. Que su establecimiento precedió mas de *tres Siglos* á la fundacion de la *Compañia*, y adquirió un derecho indubitable á todo el Clero Secular, para no permitir que se dispensase una disposicion Conciliar y Canónica tomada por un *Concilio General*, y aceptada por los *Principes Catolicos*; cuya proteccion les incumbia. Que apenas logró la *Compañia* sus *Privilegios*, quando las *Iglesias* de *España* les reclamaron, acudiendo á la proteccion de los Señores *Felipe II.* y *Felipe III.* quienes remitieron al *Consejo* esta instancia, para el impartimiento de la *Real Proteccion*, y retener, como era justo, unos *Privilegios* que iban á dejar indotadas las *Iglesias* con el tiempo, y debieron mirarse como subrepticios por el perjuicio de tercero que ocasionaban, qual era el de las *Iglesias*. Que se llegaba á este perjuicio igualmente el de la *Corona* y sus dotaciones así en *España* como en las *Indias*; por ser los Diezmos pertenecientes al *Real Patri-*

tri-

trimonio, y gozarles á su nombre las *Iglesias*, sin que de Diezmos infeudados y de Regalìa pudiese la *Curia Romana*, sin ofensa del Soberano, exîmir á persona alguna; no habiendo precedido asenso Regio, antes reclamacion, como se habia visto del Señor *Felipe III.* Con lo dicho concurria tambien el interes de los particulares, á quienes por las *Cortes de Guadalaxara* estaba confirmado el uso y posesion de percibir los Diezmos, en todo ó en parte, á quienes tampoco podia disminuírseles sus derechos sobre unos efectos de privado dominio ya secularizados. Que el mismo inconveniente versaba contra las tercias de la Corona, Quarta Decima, Tercio-diezmo, y Primicia de *Aragon*, que con solemnes títulos y costumbre se hallaban de la propria forma secularizados, y ya no caían baxo de los privilegios por la regla, de que estos jamas pueden tener lugar contra tercero, en perjuicio de derecho adquirido. Que la prepotencia de dichos *Regulares*, como constaba de las *sesiones impresas del Clero*, tubo modo de detener el *recurso de proteccion*, y *retencion* de los *Privilegios*, esparciendo nieblas de escrúpulos mal entendidos en unos tiempos débiles, y llenos de otros cuidados: Y así las *Santas Iglesias* quedaron abandonadas, y en la precision

sion de tomar otro rumbo litigando en justicia. Que en el *Libro* de *Bulas* y *Breves* de las *Santas Iglesias*, de que se hacia cargo la *Primada de Toledo*, constaba la sustancial revocacion de dichos *Privilegios* de la *Compañia* en la *Curia Romana* por *Leon XI.* y *Urbano VIII.*; pero como en dicha *Curia* habian tenido siempre dichos *Regulares* tanta proteccion, y mucha mano con el *Clero*; á la sombra de *Concordias*, en que nada daban de suyo, habian ido insensiblemente dexando de pagar los Diezmos, haciéndolo en la parte y forma, que habian querido por el general temor, que infundian á todos; siendo pocos los que se atreviesen á contender con estos *Regulares* mano á mano en los *Tribunales Reales*, ni en los *Eclesiasticos*. Que con este arbitrio quedó establecida en sustancia la esencion de Diezmos de la *Compañia*, y frustradas todas las disposiciones y providencias mas solemnes, obtenidas por el *Clero*; contra las quales nunca pudieron ser válidas unas *Concordias* hechas por artificio y seduccion; ni pasaban de los autores que las concordaron, no ligando á los sucesores, como perjudiciales á la dotacion del *Clero*, y al interes del *Real Patrimonio*, que no pudo ser perjudicado por unos actos hechos entre otros, en que no tubo la menor intervencion; concurrien-

do tambien á la nulidad el mero hecho de no haber sido citados los *Patronos Laycos*, ni otros muchos, á quienes irrogaron grave perjuicio estas composiciones clandestinas, tituladas *Concordias*. Que por otro lado la *Concordia*, ó transaccion solo tenia lugar en asuntos dudosos; pero no en materias claras como esta, en que todas las disposiciones canónicas conspiraban á favor de las *Iglesias*: ni estaba en su mano renunciar un derecho, que con el tiempo las fue empobreciendo; no solo por las adquisiciones, sinó porque estendian este *Privilegio* á las tierras, que arrendaban. Que puestas en tela de justicia estas esenciones, siempre han obtenido contra ellas las *Iglesias*, como se acaba de ver respecto á las *Indias*; militando iguales razones con todas las demas. Que baxo de este supuesto, y siendo conforme á la equidad y justicia la pretension introducida por la *Santa Iglesia de Toledo*, y transcendental á todas las *Santas Iglesias* la regla que se tomase, podria el *Consejo* deferir á su solicitud, precediendo *Consulta* á *N. R. Persona*, para que desde luego y en todo tiempo queden los bienes, que fueron de las *Casas* de los *Regulares de la Compañia* del nombre de *Jesus*, y sus frutos sujetos á la *paga de Diezmos* y *Primicias*, *sin diminucion alguna*, á aquellos

á

á quienes de derecho toque su percepcion sin diferencia alguna de los demas bienes, que están en manos de legos, por haber cesado todo pretexto de esencion; librándose para ello la *Real Provision* ó *Cedula* circular y demas *Despachos* convenientes; con otras cosas que expuso. Y visto todo con los antecedentes por nuestro *Consejo*, en el *Extraordinario*, que celebró el expresado *dia quatro de este mes*, lo pedido por la *Santa Primada Iglesia de Toledo*, coadyubado por el citado nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, expuso su parecer en Consulta de seis del corriente á N. R. Persona. Y habiendose conformado con su dictámen, y publicádose en el *Consejo* esta *Real Resolucion*, en el *Extraordinario* celebrado *en* 17 *de este mes*, se acordó guardar y cumplir, y para ello fue acordado librar esta nuestra *Carta*: Por la qual mandamos á dichos Subdelegados hagan entender á los *Administradores de las temporalidades ocupadas* á los *Regulares* de la *Compañia* del nombre de *Jesus*, que generalmente todos los frutos, que produzcan los bienes ocupados, pertenecientes á las *Casas* de dichos *Regulares* en estos Dominios, quedan sujetos á pagar en adelante con integridad y sin diminucion alguna los Diezmos y Primicias á aquellos á quie-

quienes de derecho toque su percibo, no obstante qualquiera Esencion, Concordia ó Privilegio, en cuya virtud se hayan exîmido hasta aquí; por deber cesar de todo punto; y en su conformidad mandamos expresamente á vos los *Delegados* del *Consejo*, que entendeis *en la ocupacion de temporalidades* de las *Casas* y efectos que fueron de los citados *Regulares* de la *Compañia*, que lo hagais así executar y cumplir exâctamente; entendiéndose no solo con los que estén en administracion, sinó con aquellos que se hubiesen dado ó diesen en arrendamiento; respecto á que no debe quedar ninguno esento; y declaramos, que esta providencia es sin perjuicio de lo acordado en la *Orden circular de* 12 *de Junio próxîmo* tocante á la *Casa Dezmera*, cuyo contexto por ahora debe subsistir, hasta que se fenezca el actual arrendamiento, hecho á favor de la *Compañia* de los cinco *Gremios*. Todo lo qual cumplireis y hareis se execute sin la menor tergiversacion, por ser así nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra *Carta*, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Camara honorario del Consejo con destino al citado *Extraordinario*, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y nueve de Julio de mil

se-

setecientos sesenta y siete. = El Conde de Aranda. = D. Miguel Maria de Nava. = D. Andres Maraver. = D. Luis de Valle Salazar. = D. Bernardo Caballero. = Yo D. Joseph Payo Sanz, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado en el Extraordinario. *Registrada.* = D. Nicolas Verdugo. = *Teniente de Canciller mayor.* = D. Nicolas Verdugo.

Es Copia de la Real Provision original de que certifico en Madrid á diez y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete.